

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.139 · 2004

LEY 13.139

Boletín Oficial, 12 de enero de 2004 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.139

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto del artículo 32 de la Ley 10.973, por el siguiente:

"Artículo 32°: El Consejo Directivo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Primero, un (1) Vicepresidente Segundo, un (1) Secretario General, un (1) Pro Secretario, un (1) Secretario de Actas, un (1) Tesorero, un (1) Pro Tesorero y cinco (5) Vocales Titulares. Se elegirán asimismo cinco (5) Vocales Suplentes. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres(3) años de colegiación, con ejercicio ininterrumpido en la actividad profesional en el respectivo Departamento, tener domicilio real en el mismo y no estar incurso en lo dispuesto por el artículo 17 de la presente Ley. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelectos o sucederse reciprocamente por un nuevo período. Si han sido reelectos o se han sucedido reciprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período. Para poder ser elector se requiere un mínimo de un (1) año de ejercicio en la profesión."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.139. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).